



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE C: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO N° 70-001-33-33-003-2020-00191-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Villareal Isaac
DEMANDADO: Municipio de Sincelejo

Asunto: Desistimiento de las pretensiones de la la demanda

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del señor VILLARREAL ISACC, abogado CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, en memorial remitido el 3 de febrero de 2021, manifiesta al Juzgado que desiste de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Señor
JUEZ 003 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

Ref: 2020-00191-00
Demandante: CARLOS ALBERTO VILLARREAL ISAAC
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.531.173 Expedida en Sincelejo, abogado, portador de la T.P No 102-031 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.534.429, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de Sincelejo, muy respetuosamente andamos ante su despacho con la finalidad de DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el Municipio de Sincelejo mediante Resolución No 0178 del 01 de febrero de 2021 "por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Municipio de Sincelejo mediante Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2016, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos - Ley 550 de 1999 suscrito entre el Municipio de Sincelejo - Sucre y sus Acreedores", expidió Acto Administrativo donde se pronuncia accediendo a las mismas pretensiones solicitadas, a través del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El demandante renuncia a la causación de indexación e intereses moratorios con ocasión al proceso, y aceptan las sumas dinerarias contenidas en el Acto Administrativo a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Le solicitamos al despacho no efectuar condena en costas y agencias en derecho.

De la misma manera le solicitamos desglose del acervo probatorio afirmado al expediente principal, para que sea entregado al apoderado de la parte demandante.

Archivase el presente proceso, renunciemos a término de notificación y ejecución de la providencia que apruebe este desistimiento.

Anexo: Copia de la Resolución 0178 del 01 de febrero de 2021

Del señor juez, cordialmente,

CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA
C.C No 92-531.173 Expedida en Sincelejo
T.P No 102-031 del C.S de la J
Apoderado demandante

CARLOS ALBERTO VILLARREAL ISAAC
C.C No 92.511.095
Demandante

ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ
C.C No 91.534.429
Alcalde del Municipio de Sincelejo

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Yo, EVY LAUS PERAZO TORRES, Notario 2 del CIRCUITO DE SINCELEJO, en el presente documento reconozco que el señor CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con C.C No 92.531.173, portador de la T.P No 102-031 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, y el señor CARLOS ALBERTO VILLARREAL ISAAC, identificado con C.C No 92.511.095, demandante, han suscrito el presente Acto Administrativo, en el cual se pronuncia accediendo a las mismas pretensiones solicitadas, a través del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EVI LAUS PERAZO TORRES
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

CONSIDERACIONES:

El despacho accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada, con fundamento en los siguientes argumentos:

El desistimiento de las pretensiones de la demanda se ha considerado con una forma de terminación anormal y anticipada del proceso que cuando recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, produce los mismos efectos de una sentencia absoluta.

En el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a su naturaleza, dada su connotación o interés particular, al ser establecida no sólo para obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino para proteger a toda persona que se crea lesionada en un

derecho amparado en una norma jurídica y pedir el restablecimiento o reparación del daño, con un claro contenido subjetivo y particular, se estima procedente el desistimiento de las demandas presentadas en ejercicio de las mismas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no regula la figura del desistimiento expreso de la demanda o las pretensiones, se hace necesario por remisión expresa del artículo 306 del citado estatuto¹, acudir a lo contemplado en el Código General del Proceso, el cual en sus artículos 314 y subsiguientes, los que establecen unos límites en relación a la oportunidad para desistir de las pretensiones de la demanda y unos requisitos que condicionan la validez y eficacia de la solicitud de desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

A su vez, al artículo 315 del CGP, establece quienes no pueden desistir, a saber:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Y el artículo 316 íbidem, demarca:

¹ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovidos. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable, ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"**

El CONSEJO DE ESTADO sobre el desistimiento se ha pronunciado en los siguientes términos:

"... Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. El artículo 342 del C. de P. C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. • Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo

declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Ahora, el desistimiento es un acto unilateral que se cumple dentro del proceso. En ese sentido, cuando se desiste del proceso debe analizarse que el apoderado tenga poder especial para tal fin, que el demandante sea capaz y si así no acontece que obtenga licencia judicial para hacerlo. Frente a los representantes legales de las entidades públicas territoriales, esta figura tiene una limitación, pues solo podrán desistir de las acciones intentadas cuando hayan sido autorizados por el gobernador o alcalde, según el caso.”²

Del contenido de las normas y el aparte jurisprudencial transcrito, puede colegirse como requisitos para que proceda el desistimiento de las pretensiones, los siguientes:

- La solicitud debe ser presentada por escrito en la forma indicada para la demanda, en caso de que no se haga en audiencia.
- Los apoderados deberán tener facultad expresa para desistir.
- El demandante podrá desistir de la demanda siempre que no se hubiera proferido sentencia que ponga fin al proceso, a menos que sea favorable a sus pretensiones y no estén vigentes medidas cautelares.
- Cuando la solicitud se eleve ante el Superior por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, se entenderá que el desistimiento comprende el del recurso.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub lite* se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, en tanto, tenemos que:

1. Quien desiste está en capacidad de hacerlo; pues el apoderado judicial del señor VILLAREAL ISACC, profesional del derecho CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, revisado el poder tiene facultades para desistir.
2. La solicitud se presentó por escrito, de manera expresa e incondicional.
3. Aún no se ha pronunciado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.
4. No existe oposición por parte de las demandada.

Así las cosas, para este DESPACHO JUDICIAL, existen razones más que suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones del demandante en mención, teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados de la normativa pertinente, ya referenciada; de conformidad con lo indicado en los artículos 314, 315 y 316 del CGP.

De otra parte, no existiendo aún oposición de la parte demandada y sin que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regule un aspecto distinto a establecer la condena en costas sólo para la sentencia y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, se abstendrá el despacho de imponerlas.

DECISIÓN

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

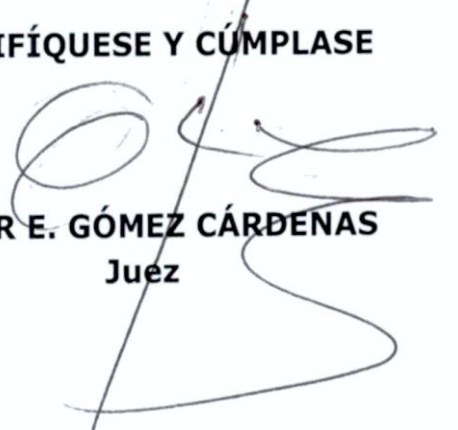
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación No.05001-23-31-000-2003-02753-01 (AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado Luis Carlos Mejía Quiceno.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado el proceso. En consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones y constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez